



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 31 de octubre de dos mil dieciséis.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, así como 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente **PAOT-2015-3004-SPA-1762** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando lo siguiente:

ANTECEDENTES

El 23 de octubre de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la entonces vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía telefónica, ratificándola por correo electrónico en la misma fecha, mediante la cual hace del conocimiento de esta unidad administrativa lo siguiente:

(...) las emisiones de humo que genera una empresa [ubicada en Lago Ladoga número 227, colonia Anáhuac, Delegación Miguel Hidalgo, es necesario señalar que] en los últimos días se ha percibido un intenso e insoportable olor a plástico quemado (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

El 28 de octubre de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de hechos, levantando el acta circunstanciada respectiva en la que se hace constar que:

(...) personal adscrito a esta entidad se constituyó en las inmediaciones del inmueble ubicado en calle Lao Ladoga número 227, colonia Anáhuac, Delegación Miguel Hidalgo, en donde con la finalidad de constatar sin en el mismo se generaban emisiones a la atmósfera, se realizó un recorrido perimetral en la zona no percibiéndose la emisión de partículas en el sitio, es necesario señalar que en el acto el personal se dirigió a la puerta de ingreso del inmueble visitado, en el cual fuimos atendidos por una persona del sexo masculino, quien manifestó una vez enterado de los hechos denunciados, que él no podía dar información alguna, que nos dirigiéramos a los propietarios y/o al encargado de la empresa que en ese momento no se encontraba en el sitio, pero él les informaría sobre nuestra presencia en el lugar (...)

Esta Subprocuraduría, mediante el acuerdo con número de folio PAOT-05-300/200-5153-2015 del 3 de noviembre de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2015-3004-SPA-1762; acuerdo que se notificó a la persona denunciante vía correo electrónico, el 13 de noviembre de 2015.



Mediante el oficio con número folio PAOT-05-300/220-2476-2015 del 10 de noviembre de 2015, esta entidad citó al C. Propietario y/o representante legal del establecimiento mercantil motivo de investigación, a presentarse en las oficinas que ocupa esta Subprocuraduría.

Al respecto, el 23 de noviembre de 2015, se presentó en las oficinas que ocupa esta Subprocuraduría, el representante de la empresa denominada "Poly Películas Impresas, S.A. de C.V.", levantándose el Acta de Comparecencia respectiva, en la cual se registró lo siguiente:

(...)

Me doy por enterado del contenido de los hechos denunciados ante esta autoridad, así como las disposiciones jurídicas aplicables al caso y materia que nos ocupa como lo son el artículo 151 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal (...)

Hago del conocimiento que los hechos por los que se denuncia a mi representada son erróneos, toda vez que desde hace 35 años se encuentra establecida en el sitio y no genera emisiones a la atmósfera, ya que no se cuenta con chimeneas; quiero dejar en claro que las actividades que se efectúan en el sitio son las de diseñar, formar y sellar bolsas de plástico, utilizando para ello máquinas bolseras, el horario de funcionamiento es de lunes a viernes de las 8:00 horas a las 17:00 horas.

Para complementar mi dicho, hago entrega de copia simple de oficio número SEDEMA/DEVA/CIAFM/09649/2015 del 3 de noviembre de 2015, en el que acredito que recibí la visita por parte de personal adscrito a la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, quienes constataron que las actividades que se desarrollan dentro de la empresa a la que represento, no generan emisiones a la atmósfera.

Asimismo, en este acto hago entrega de copia simple de escrito ingresado a la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal de fecha 11 de noviembre de 2015 en el que aportó pruebas del Orden de Visita Domiciliaria Ordinaria con número de folio CIAFM/09649/2015. Por otro lado hago entrega de escrito de fecha 23 de noviembre de 2015 en el que informo a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental los acontecimientos señalados en párrafos arriba.

(...)

A través del oficio con número folio PAOT-05-300/220-2566-2015 del 23 de noviembre de 2015, esta unidad administrativa, informó a la persona denunciante las actividades realizadas por esta Subprocuraduría en atención su denuncia.

Los días 7, 12 y 24 de septiembre, así como de 2016, se levantaron las actas circunstanciadas en las que se hace constar que:

(...) [Personal adscrito a esta Subprocuraduría] intentó establecer comunicación vía telefónica con la persona denunciante, a efecto de solicitarle informara si los hechos denunciados en materia de emisiones a la atmósfera continúan presentándose, asimismo para solicitarle su autorización para ingresar a su domicilio y constatar desde ese punto son perceptibles dichas emisiones; sin embargo, la llamada no fue atendida (...)

Asimismo, vía correo electrónico de fecha 27 de septiembre de 2016, se solicitó a la persona denunciante que informara sobre la continuidad de los hechos denunciados, así como la posibilidad de ingresar a su domicilio para constatar las emisiones a la atmósfera desde este punto; sin embargo, a la fecha de emisión de la presente Resolución Administrativa, no se ha recibido respuesta alguna por parte de la persona denunciante.



En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-5153-2015, el 3 de octubre de 2016, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de hechos, levantando el acta circunstanciada respectiva en la que se hace constar que:

(...) constituidos en las inmediaciones del domicilio identificado con el número 227, de la calle Lago Ladoga, colonia Anáhuac, Delegación Miguel Hidalgo, el personal actuante procedió a realizar un recorrido en las inmediaciones de la empresa denominada "Poly Películas Impresas, S.A. de C.V.", sin percibirse emisiones de partículas a la atmósfera provenientes de dicho inmueble. Posteriormente, al notar nuestra presencia en el lugar, personal administrativo de la empresa en comento, acudió a nosotros y una vez que se le informó el motivo y alcance de la visita, manifestó que al interior de la empresa no se cuenta con equipo generador de emisiones a la atmósfera, por lo tanto no tienen chimeneas, ni extractores de humo, simplemente cuenta con una toma de aire para ventilar el cuarto donde se almacenan las tintas y de más material que se emplea para la impresión de las bolsas plásticas. Se permitió el acceso al inmueble a fin de que el personal corroborara que el equipo o maquinaria que emplean para la impresión de bolsas no genera ningún tipo de emisión a la atmósfera, toda vez que se trata de impresoras de tinta a colores a gran escala y equipo de cómputo para el diseño de las imágenes que se imprimen en las bolsas plásticas. Al interior de la empresa, no se percibieron emisiones de partículas a la atmósfera, aun cuando se encontraban en operación ocho impresoras de bolsas plásticas (...)

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En virtud de lo establecido en los puntos PRIMERO y SEGUNDO del Acuerdo con número de folio PAOT-05-300/200-5153-2015 del 3 de noviembre de 2015, se admitió a investigación la denuncia referente a las presuntas emisiones de partículas a la atmósfera por la empresa ubicada en calle Lago Ladoga número 227, colonia Anáhuac, Delegación Miguel Hidalgo.

El 23 de noviembre de 2015, en atención al requerimiento de presentación ante esta Procuraduría, acudió el presentante legal de la empresa denominada "Poly Películas Impresas, S.A. de C.V.", con domicilio en calle Lago Ladoga número 227, colonia Anáhuac, Delegación Miguel Hidalgo, quien presentó copia simple del orden de visita domiciliaria ordinaria con número de oficio SEDEMA/DEVA/CIAFM/09649/2015 del 3 de noviembre de 2015, con el que se acredita que recibió visita de personal de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, en cuya acta con número 09649/2015 del 5 de noviembre de 2015, se asentó que "...El C. Visitado indica que el establecimiento no cuenta con chimeneas para descargar emisiones a la atmósfera derivadas de su proceso, durante el recorrido realizado se constató que el establecimiento no cuenta con ductos que descarguen emisiones a la atmósfera provenientes de su proceso (...) el personal comisionado no observó que el establecimiento cuente con equipos que generen emisiones de partículas sólidas a la atmósfera (...) no observó que el establecimiento cuente con equipos de combustión de calentamiento indirecto".

De los reconocimientos de hechos

Durante las diligencias de los días 28 de octubre de 2015 y 3 de octubre de 2016, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un recorrido en las inmediaciones de la empresa denominada "Poly Películas Impresas, S.A. de C.V.", con domicilio en calle Lago Ladoga número 227, colonia Anáhuac, Delegación Miguel Hidalgo, sin que se constatare la generación de emisiones de partículas a la atmósfera.



Asimismo, durante un recorrido por las instalaciones de dicha empresa, se corroboró que la misma no cuenta con equipo generador de partículas que pudiera dispersarse en la atmósfera, así como tampoco chimeneas o ductos que pudieran conducirlas. Se observó que el equipo o maquinaria que ocupan consisten en impresoras de tintas para las bolsas plásticas, así como equipo de cómputo para el diseño que será impreso en las bolsas. Solamente cuentan con una toma de aire para ventilar el cuarto donde se almacenan las tintas y de más material que se emplea para la impresión.

Al respecto, esta Subprocuraduría no cuenta con elementos que permitan señalar omisión a lo dispuesto por los artículos 123 y 131 fracción II de la entonces vigente Ley Ambiental del Distrito Federal (ahora Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal), mismos que a la letra dicen:

ARTÍCULO 123.- Todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones **contaminantes a la atmósfera**, agua, suelo, subsuelo, redes de drenaje y alcantarillado y cuerpos receptores del Distrito Federal establecidos por las normas (...). Quedan comprendidos la generación de residuos sólidos, de contaminantes visuales y de la emisión de contaminantes de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica y olores, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables.
(...)

ARTÍCULO 131.- Para la protección a la atmósfera se considerarán los siguientes criterios:
(...)

II. Las emisiones de **todo tipo de contaminantes a la atmósfera**, sean de fuentes fijas o móviles, deben ser prevenidas, reguladas, reducidas y controladas, para asegurar una calidad del aire satisfactoria para la salud y bienestar de la población y el mantenimiento del equilibrio ecológico.

Cabe hacer mención que el personal adscrito a esta Subprocuraduría intentó establecer, en repetidas ocasiones, contactó vía telefónica y por correo electrónico con la persona denunciante, a efecto de que informara si los hechos denunciados continuaban presentándose. Sin embargo, no fue posible establecer comunicación con ésta.

Por lo anterior, y no habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracciones III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y Ordenamiento Territorial Distrito Federal, es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. No se constató que la empresa denominada Poly Películas Impresas, S.A. de C.V. con domicilio en calle Lago Ladoga número 227, colonia Anáhuac, Delegación Miguel Hidalgo, genera emisiones de partículas a la atmósfera con su actividad de diseño e impresión de tinta en bolsas plásticas.
2. Derivado de la orden de visita domiciliaria ordinaria con número de oficio SEDEMA/DEVA/CIAFM/09649/2015 del 3 de noviembre de 2015, realizada por personal de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, se registró en el acta con número 09649/2015 del 5 de noviembre de 2015, que el establecimiento en comento no



contaba con equipo generador de emisiones a la atmósfera, así como tampoco con chimeneas para el descargue de emisiones a la atmósfera.

3. Cabe hacer mención que el personal adscrito a esta Subprocuraduría intentó establecer, en repetidas ocasiones, contacto vía telefónica y correo electrónico con la persona denunciante, a efecto de que informara si los hechos denunciados continúan presentándose. Sin embargo, el denunciante no respondió a los llamados.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del de la Ciudad de México. -----

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.